

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO

### BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001144

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001144

Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura: Proced.abreviado/Prozedura laburtua 170/2013

**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 206/2013**

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]  
Representante / Ordezkarria: MARTA EZCURRA FONTAN

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkarria:

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
DESESTIMACION X SILENCIO SOLICITUD QUE SOLICITA ABONO CANTIDADES EN CONCEPTO  
DE PLUS DE NOCTURNIDAD

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

#### JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

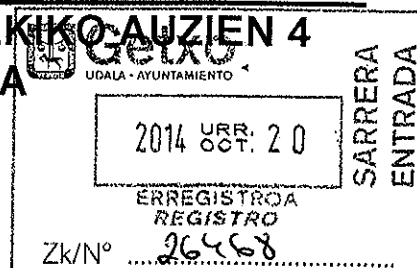
## SENTENCIA Nº 223/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a trece de octubre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 206/2013 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: DESESTIMACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE ALZADA POR EL QUE SE SOLICITA ABONO CANTIDADES EN CONCEPTO DE PLUS FESTIVO Y NOCTURNIDAD AL AYUNTAMIENTO DE GETXO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por la Procuradora Dª MARTA EZCURRA FONTAN y dirigido por la Letrada Dª ZURINE QUINTANA DIEZ.

Como demandada el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por la Letrada Dª LARRAITZ ABERASTURI IBARRA.



## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

**TERCERO.**- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del proceso**

La parte recurrente se alza contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada por el que solicitaba el abono de cantidades en concepto de plus festivo y nocturnidad al Ayuntamiento de Getxo.

Alega que entre el 02.07.2008 y el 21.01.2010 se le ha dejado de abonar indebidamente el plus nocturno festivo al que tiene derecho en virtud de lo establecido en los arts. 71 y 72 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de los Funcionarios de las Instituciones Locales Vascas-Udalhitz.

La administración demandada, sin discutir que el recurrente prestó parte de su jornada laboral en períodos nocturnos y festivos, se opone a las pretensiones del recurrente, alegando que en el período al que se contrae la demanda, las cuantías correspondientes al plus de nocturnidad/festividad aparecen recogidas dentro del complemento específico del puesto del reclamante. En efecto, en el año 2008 ya había desaparecido el plus de nocturnidad, al haber sido incluido en el complemento específico de determinadas plazas de la RPT. El demandante en ningún momento ha pedido la revisión de dicho complemento, sin que quepa legalmente el abono de cantidades por conceptos que no figuren previstos como retribución en la correspondiente RPT. Subsidiariamente, postula que se le abone el plus por las horas

efectivamente trabajadas en régimen de nocturnas o festivas, que son las que constan en el certificado que presenta como prueba documental en el plenario.

## **SEGUNDO.- Resolución de la controversia.**

El régimen retributivo de los funcionarios de la administración demandada se encuentra enmarcado en lo dispuesto por las disposiciones de la legislación autonómica, entre las que resulta relevante a estos efectos lo previsto en el art. 79 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca. Define este precepto como retribuciones complementarias: *a) el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe, cuya cuantía se fijará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, b) el complemento específico, que será único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado, retribuirá las condiciones de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, c) el complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su puesto de trabajo. Su cuantía se determinará globalmente dentro de cada programa de gasto, correspondiendo al órgano competente la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que merezcan su percepción, de acuerdo con los criterios que se establezcan y previo informe del órgano de representación del personal, y d) las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. No procederá su percepción en aquellos puestos de trabajo en que para la determinación del complemento específico hubiera sido ponderada una especial dedicación.*

La dedicación y la penosidad se integran, por tanto, en el seno del complemento específico, y la determinación de su importe corresponde a las RPT, pues según el art. 15.2.c) de la misma Ley, las relaciones de puestos de trabajo indicarán necesariamente para cada uno de ellos, entre otros, el complemento específico que tengan asignado. En este mismo sentido interpreta el conjunto normativo la STSJPV, Contencioso, sección 3, nº 143/2010, del 16 de marzo de 2010, en el recurso nº 288/2008, que distingue entre el derecho de la recurrente a percibir del Ayuntamiento de Sestao complemento retributivo por la horas realizadas en periodo nocturno durante el año 2005, precisamente con fundamento en que entonces la nocturnidad no se contemplaba en el complemento específico, y rechaza la cantidad peticionada para el año 2006, al valorarse el trabajo nocturno en el complemento específico del puesto aprobado por el acuerdo plenario de 27 de abril de 2007 con efectos a 1 de enero de 2006.

Por tanto, asiste la razón a la administración demandada en cuanto afirma que la percepción del plus de nocturnidad aparece en la actualidad ligada al contenido del complemento específico, y que no siendo éste (ni la RPT que lo fija) objeto del presente procedimiento, resulta inasequible a la revisión judicial la pretensión resarcitoria contenida en la demanda.

Adviértase, finalmente, y en relación con la prueba que la parte recurrente ha propuesto y practicado, relativa a la relación de agentes de la policía local que han cobrado por el concepto de nocturnidad en los años a los que se extiende la reclamación del actor, que no resulta posible apreciar que de la misma se desprenda una discriminación que esta sentencia pueda corregir. Y ello porque tal planteamiento ignora que, conforme consolidada doctrina jurisprudencial, para pretender la tutela judicial del derecho antidiscriminatorio, se requiere, en primer lugar, la aportación de un término idóneo de comparación demostrativo de la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido trato diferente. Así, no resulta discutido por las partes que en el seno de la policía municipal de Getxo existen modalidades diferentes de dedicación y falta la prueba de la concreta categoría o categorías a las que pertenecen los funcionarios cuyo listado contienen los documentos a los folios 175 y ss. de las actuaciones, pues lo único que se deduce del tenor literal de los mismos es que los que lo cobraron tenían derecho a cobrarlo. Como quiera que el test de la discriminación une a este requisito otros dos más, que el trato desigual no esté fundado en razones objetivas que lo justifiquen, y que el juicio comparativo se desarrolle en el marco de la legalidad, no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad.

No apreciándose, en fin, motivos suficientes para concluir que la actuación administrativa incurra en vicio de ilegalidad, no procede la estimación de la demanda.

### **TERCERO.- Costas**

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la parte demandante.

Por lo razonado,

## **FALLO**

**1.- Desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada por el que solicitaba el abono de cantidades en concepto de plus festivo y nocturnidad al Ayuntamiento de Getxo.**

**2.- La parte recurrente abonará las costas.**

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,

mando y firmo.

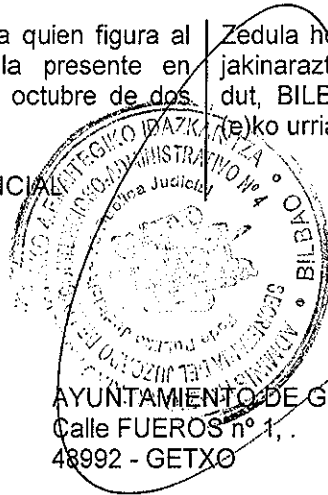
**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a catorce de octubre de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko urriaren hamalau(e)an.

LA SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Calle FUEROS nº 1, .  
48992 - GETXO

